

STSJ de Galicia de 23 de julio de 2008, recurso 483/2007

Sentido del silencio administrativo en los procedimientos iniciados a instancia de parte (acceso al texto de la sentencia)

El TSJ considera que, en este caso, **el sentido del silencio administrativo por falta de resolución expresa de la solicitud presentada por la funcionaria ha de ser positivo**. La relación de los hechos es la siguiente:

- La funcionaria fue auxiliar administrativa del grupo D desde el 1 de junio de 1972 hasta el 8 de febrero de 1990.
- El 8 de febrero de 1990 fue nombrada en comisión de servicios para ocupar un puesto de administrativo del grupo C, situación que se alargó hasta el 2 de octubre de 2005.
- El 3 de octubre de 2005 tomó posesión como personal fijo con la categoría de administrativo (grupo C).
- Entre el 8 de febrero de 1990 y el 3 de octubre de 2005 percibió las retribuciones propias de la plaza de administrativo que desarrollaba en comisión de servicios, pero los trienios los siguió perfeccionando en el grupo D.
- El 2 de marzo de 2006, la interesada solicitó que los trienios perfeccionados en aquel periodo fuesen considerados del grupo C, con abono de las diferencias dejadas de percibir hasta la toma de posesión de la plaza de grupo C.
- El 23 de junio de 2006 presentó recurso de alzada contra la denegación presunta de su solicitud. Este recurso fue expresamente desestimado mediante resolución de 28 de agosto de 2006.

A la vista de estos hechos, la funcionaria pide que se deje sin efecto la resolución del recurso de alzada y que se reconozca el carácter positivo del silencio administrativo en la solicitud de 2 de marzo de 2006, ya que de acuerdo con el art. 43.2 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común* (LRJAPiPAC), **los interesados pueden entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos**, con algunas excepciones. El TSJ concluye que en este caso no concurrían aquellas excepciones, de manera que resuelve a favor de la funcionaria y reconoce su derecho a que los trienios perfeccionados durante la comisión de servicios le sean reconocidos como del grupo C.

En cambio, la STSJ de la Comunidad Valenciana de 24 de julio, recurso 642/2007, en un supuesto de reclamación de derechos retributivos (complemento específico) el TSJ llega a una conclusión diferente aplicando el art. 62.1.f) de la LRJAPiPAC. Este artículo sanciona con la **nulidad de pleno derecho los actos expresos o presuntos de las administraciones públicas contrarios al ordenamiento jurídico mediante el que se adquieren facultades o derechos, cuando no se tengan los requisitos esenciales para su adquisición**. En este caso, la legislación autonómica de aplicación preveía que la reclamación efectuada debía entenderse desestimada por silencio administrativo. **El TSJ entiende que mediante aplicación del art. 43.2 no se puede adquirir un derecho cuando se vulnera el ordenamiento vigente**.